

Juan Carlos Gaviria Gómez
Abogado

Señor

**JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Ciudad

**REF: PROCESO ORDINARIO EN EJERCICIO
DEL MEDIO DE CONTROL DE
REPARACIÓN DIRECTA FORMULADO
POR DIGNA EMÉRITA MURILLO CASAS
Y OTROS VS. METRO DE MEDELLÍN
LTDA. Y OTRO**

RAD: 2021-00284

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

En mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA. METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, entidad demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal indicado para el efecto, me permito interponer el recurso de **REPOSICIÓN** como principal y el recurso de **APELACIÓN** como subsidiario, en contra de la decisión contenida en el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado el pasado 27 de abril.

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso de reposición interpuesto se pretende que el Juzgado **REPONGA** la decisión contenida en el ordinal segundo del auto del 27 de abril de 2023 en cuanto rechazó el llamamiento en garantía formulado por el **METRO DE MEDELLÍN** frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.**, para que, en su lugar, proceda a admitir el mismo.

De no reponerse la decisión impugnada, solicito se conceda el recurso de apelación en contra de la misma, con el objetivo de que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia **REVOQUE** la decisión cuestionada y proceda a la admisión del llamamiento en garantía formulado.

Juan Carlos Gaviria Gómez
Abogado

II. CONSIDERACIONES

2.1 LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante auto del 27 de abril de 2023 el Juzgado decidió rechazar “el llamamiento en garantía formulado por el Metro de Medellín a Axa Colpatria Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A.”, por considerar que el mismo había sido formulado de manera extemporánea.

Para arribar a tal conclusión el Juzgado razonó de la siguiente manera:

“El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 indica que el llamamiento en garantía debe formularse dentro del término de traslado para contestar la demanda, sin que regule la figura de la reforma al llamamiento, tal y como sí lo hace el artículo 173 en relación con la reforma de la demanda.”

Por lo tanto, al ser presentada por fuera del término de traslado para contestar la demanda, resulta improcedente la reforma al llamamiento presentada por el Metro de Medellín, esto es, se rechazará el llamamiento que formuló a Axa Colpatria Seguros S.A., a SBS Seguros Colombia S.A., a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A.”
(Subrayas fuera del llamamiento en garantía).

2.2 SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA POSIBILIDAD DE REFORMARLO.

La parte que represento no comparte la decisión del Juzgado, pues estima: i) que el llamamiento en garantía formulado frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.** fue presentado de manera oportuna; y ii) que dicho escrito sí podía ser reformado, como en efecto se hizo.

Las razones que fundamentan el desacuerdo respetuoso con el Juzgado son las que a continuación se exponen:

2.2.1 El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente al llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Juan Carlos Gaviria Gómez

Abogado

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Subrayas fuera del texto original).

2.2.2 Es pacífico en la doctrina y la jurisprudencia que el escrito mediante el cual se formula el llamamiento en garantía tiene la naturaleza de una demanda.

2.2.3 En palabras de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”¹.

2.2.4 Es por esta razón que, al llamante en garantía se le deben reconocer los mismos derechos, facultades, deberes y cargas que le corresponden al demandante; y a su vez, el llamado en garantía tiene las mismas prerrogativas del demandado, pero frente a su llamante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

Juan Carlos Gaviria Gómez
Abogado

2.2.5 Por ello, “el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación”², como si se tratara de un demandado directo.

2.2.6 Prueba de ello es que, el artículo 225 citado en precedencia, permite al llamado en garantía “a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

2.2.7 Lo anterior evidencia que, si el escrito mediante el cual se vincula al llamado en garantía tiene la misma naturaleza de una demanda, el mismo sea susceptible de ser reformado, tal como lo puede hacer la parte demandante con la demanda.

2.2.8 Sobre el particular sostiene el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que:

*“la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda (...) y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma”*³.

2.2.9 Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 20 de agosto de 2020. C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2019. Pág. 381

Juan Carlos Gaviria Gómez
Abogado

en un soto documento con la demanda inicial". (Subrayas fuera del texto inicial).

- 2.2.10 Pues bien, el llamamiento en garantía formulado inicialmente frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** fue radicado dentro del término del traslado para contestar la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue oportuno.
- 2.2.11 Mediante escrito del 19 noviembre de 2019, cuando no se había decidido sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, es decir, antes del vencimiento del término de 10 días siguientes al traslado del llamamiento, se presentó reforma en el sentido de "*excluir a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** e incluir como llamadas a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A., con fundamento en la póliza No. 6158013990**".*
- 2.2.12 Ello significa que la reforma del llamamiento en garantía se presentó en oportunidad, y cumplió los requisitos formales del artículo 173 ibídem, en tanto: i) se modificaron las partes y las pretensiones, sin sustituirlas totalmente; y ii) se modificaron las pruebas de la solicitud.
- 2.2.13 Deviene de lo expuesto que: i) si la naturaleza del llamamiento en garantía es la misma de una demanda, es procedente solicitar la reforma de dicho escrito; y ii) que tanto el llamamiento en garantía como la reforma de este se formularon oportunamente.

En caso de no se acoja el recurso de reposición, se le solicita al Juzgado: i) pronunciarse sobre el llamamiento en garantía en su versión original, pues el hecho de que no se hubiera admitido la reforma, no implica que el llamamiento inicial quede sin sustento; y ii) conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

III. PETICIÓN

De acuerdo con las consideraciones precedentes, comedidamente solicito al Juzgado **REPONER** la decisión contenida en el ordinal segundo del auto del 27 de abril de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía reformado formulado frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS**

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros.

Juan Carlos Gaviria Gómez
Abogado

COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A., y en su lugar, proceder a la admisión del mismo.

Subsidiariamente se solicita al Juzgado conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en aras de que sea revocada la providencia de primera instancia.

Atentamente,



JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ
T.P. 60.567 DEL C.S.J.

Medellín, 03 de mayo de 2023